



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13

EXP. N.º 06719-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE VASALLO FACHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Vasallo Facho contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 14 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 0000017266-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de noviembre de 2001, que resuelve denegar su derecho a percibir una pensión de sobrevivencia –viudez–, de conformidad con los artículos 53 y 54 del Decreto Ley 19990; y, en consecuencia, se ordene a la demandada emita una nueva resolución con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 19990, debiendo incluir el reintegro de los devengados e intereses correspondientes, más las costas y costos del proceso.

La emplazada aduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestando la demanda alega que el actor no ha cumplido con los requisitos señalados para acceder a la pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990, por lo que no existe agravio de sus derechos constitucionales.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2003, declara infundada la demanda argumentando que el actor no reunía los presupuestos exigidos al momento en que se produjo la contingencia, ya que de conformidad con el artículo 60 del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes cuando, al momento del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas por la norma pensionaria antes detallada.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990, conjuntamente con los devengados e intereses correspondientes, más las costas y costos del proceso. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 d. de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Como se aprecia del artículo 60 del Decreto Ley 19990, las pensiones de sobrevivientes únicamente se otorgan cuando el beneficiario reúne los requisitos establecidos al momento del fallecimiento del causante.
4. Conforme lo estipula el artículo 53 del referido decreto ley, tendrá pensión de viudez el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida, que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante.
5. A fojas 2 se aprecia el Documento Nacional de Identidad del actor, en donde figura que nació en junio de 1941; por lo tanto, alcanzó los 60 años en junio de 2001. Por otro lado, a fojas 12 se aprecia copia del acta de defunción de la causante, en donde se consigna que falleció el 17 de marzo de 2000.
6. Por consiguiente, se evidencia que al fallecimiento de la causante el demandante aún no había alcanzado la edad requerida ni se encontraba en estado de incapacidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico: SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGUYEN

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)